

VIEDMA, 22 de diciembre de 2025.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**GARCIA, ARIEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO**", Expte. VI-00004-L-2025, para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Rolando Gaitan y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

I.- Vienen estos autos al acuerdo con el fin de realizar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora el 14.11.25 contra la sentencia dictada el 03.11.25 en las presentes actuaciones.

II.- En sustento de su pretensión recursiva alega que este Tribunal aplicó erróneamente lo dispuesto en el art. 276 de la LCT, en tanto se trata de una norma prevista exclusivamente para los contratos de trabajo y, además, en la LRT no existe un solo artículo que establezca la posibilidad de aplicarla a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Concretamente, refiere que las diferencias dinerarias en el pago de la ILT reclamadas a la ART demandada no constituyen un crédito proveniente de la relación individual de trabajo, sino un crédito originado en el incumplimiento de la ART, por lo que no corresponde su aplicación al caso de autos.

En este sentido, señala que el Superior Tribunal de Justicia en autos Llanqueleo no decidió que el artículo 276 de la LCT fuera aplicable, como tope, a los créditos cuyo origen es el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Riesgos del Trabajo sino la violación, o no, de la doctrina legal fijada en Machin.

Asimismo, considera que esta Cámara viola la doctrina sentada en los precedentes Machín, en materia de tasa de interés privándolo de un 30%, y Catrin, donde el S.T.J se refiriere a la especificidad del sistema de Riesgos del Trabajo.

Seguidamente, plantea en forma subsidiaria la inconstitucionalidad del artículo en debate, puesto que omite compensar el daño experimentado por el acreedor al verse privado del capital y no cumple con una función moralizadora que desaliente conductas especulativas.

Agrega además, que la diferencia entre la aplicación lisa y llana al crédito de autos de la tasa que surge de Machin y el tope que erróneamente aplica el Tribunal, es casi de un 30% y probablemente cuando el STJ conozca del recurso, la liquidación correspondiente ya supere el mentado 30% de menoscabo.

Finalmente, plantea la inconstitucionalidad del DNU 70/23, en tanto considera que no existía ninguna necesidad y urgencia en establecer dicho tope por parte del Poder Ejecutivo Nacional sorteando indebidamente las atribuciones del Congreso Nacional. Cita en apoyo de su postura jurisprudencia que considera aplicable al presente.

III.- Corrido el traslado a la parte demandada, ésta lo responde y solicita, por las razones que allí se brindan, el rechazo de la pretensión recursiva con expresa imposición de costas.

IV.- Examinado previamente el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley procesal, cabe señalar que el recurso extraordinario ha sido interpuesto en tiempo procesal oportuno y se dirige contra una sentencia definitiva dictada por este Tribunal.

Sentado ello, corresponde ingresar liminarmente en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustentan la pretensión recursiva de la parte actora, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

Al respecto, es preciso puntualizar que el primer agravio planteado por el accionante se halla dirigido a cuestionar la aplicación de lo normado en el art. 276 de la LCT al caso de autos, en tanto considera que no existe en la LRT un solo artículo que establezca la posibilidad de aplicarla a los

accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. De igual manera, afirma que tampoco esa fue la posición asumida por el Superior Tribunal de Justicia en autos Llanqueleo (STJRNS3: Se. 131/24).

Para comenzar, es dable señalar que tanto en el precedente mencionado como en las presentes actuaciones el objeto de las acciones era el pago de diferencias en las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria, por lo que el precedente resulta de aplicación obligatoria.

En este sentido, cabe recordar que la doctrina legal vigente debe ser necesariamente respetada mientras no sea modificada por visiones jurídicas superadoras de quienes tienen la responsabilidad de su elaboración.

Por tanto, la ausencia de una norma expresa en la Ley de Riesgos del Trabajo que habilite la remisión de lo dispuesto en el art. 276 de la LCT carece de sustento, en tanto el propio Tribunal Superior de la Provincia, en el precedente indicado refiere que dicho artículo resulta ser un tope al cálculo y este Tribunal solamente se limitó a aplicar dicha jurisprudencia.

Al respecto, cabe traer a colación lo siguiente: “Extremo que está por demás claro desde que ... en el año 2017 se aprueba la ley 5190, nueva orgánica del Poder Judicial rionegrino, que regresa a la redacción original, aunque ahora se plasma en el art. 42, cuyo texto íntegro es el siguiente: Competencia como Tribunal de última instancia. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá Jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes. Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas. La obligatoriedad de la doctrina legal se complementa en Río Negro con las disposiciones de los Códigos Procesales, que establecen su violación como causales que habilitan

recursos extraordinarios -de Casación en el Fuero Civil y de Inaplicabilidad de ley en el Laboral-, en función de los textos siguientes: Código Procesal Civil y Comercial. Ley 4142. Art. 286: El recurso deberá interponerse por escrito, ante el tribunal que haya dictado la sentencia definitiva y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Tendrá que fundarse necesariamente en alguna de las siguientes causas: 1. Que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal. 2. Que la sentencia haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal. 3. Que la sentencia contradiga la doctrina establecida por el Superior Tribunal en los cinco (5) años anteriores a la fecha del fallo recurrido, o por una Cámara, cuando aquel no se hubiere pronunciado sobre la cuestión y siempre que el precedente se hubiere invocado oportunamente frente a una sentencia. El escrito por el que se deduzca deberá contener, en términos claros y concretos, la mención de la ley o doctrina que se repite violada o aplicada erróneamente en la sentencia indicando igualmente en qué consiste la violación o el error (cf. Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian; Doctrina legal obligatoria en los ámbitos federal y provincial, El Modelo de la Provincia de Río Negro; LA LEY Patagonia. Año 16/Número 2/Abril 2019)” (STJRNS3 in re: “Roquer” Se. N° 17 del 07.02.24).

Tal como fuera adelantado por esta Cámara en el fallo puesto en crisis, el Superior Tribunal en el precedente Llanqueleo dijo lo siguiente: “No obstante, en el mismo precedente, que también se trataba de un proceso por diferencias en el pago de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria (art. 13 de la Ley N° 24557, Decreto N° 1694/09 y art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo), se ha dicho: ...y en relación con lo establecido por el art. 84 del Decreto N° 70/23, es dable señalar que la norma no excluye la utilización del instituto de los intereses para mantener el valor de los créditos desde su entrada en vigencia (30-12-23). En efecto, aunque su redacción resulta confusa, no cabe duda

de que ofrece distintas alternativas para ajustar los créditos laborales, incluyendo la aplicación de una tasa de interés conforme se ha decidido históricamente, a través de la doctrina legal. Es decir, no impone como criterio único el uso de coeficientes, sino que establece un límite máximo al resultado de las opciones señaladas, el cual asciende al capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor más un interés anual del 3%”.

Conforme lo expresado, no existe dudas que en el caso mencionado el máximo Tribunal provincial dispuso la aplicación del tope previsto en el artículo en examen a casos enmarcados dentro de la Ley 24.557. En consecuencia, habiendo aplicado esta Cámara la doctrina legal obligatoria conforme a derecho, corresponde rechazar el agravio en estudio.

A continuación, refiere que esta Cámara viola la doctrina legal sentada en el precedente Machín, en materia de tasa de interés privándolo de un 30%.

En este sentido, es preciso puntualizar que la imposición de intereses a una deuda determinada tiene como objetivo compensar la pérdida de uso del dinero por el tiempo de la mora. Ello puede estar pactado, ser reglado legalmente o fijado de manera doctrinaria. La reparación debe tener presente las variaciones económicas acontecidas en el transcurso de la mora y la realidad económica evidente de la sociedad.

Cualquier otra consideración que exceda de estos parámetros podrán eventualmente reclamarse por vía de juicio ordinario, con los parámetros establecidos en las leyes generales para los reclamos de daños y perjuicios, lo que excede largamente este recurso, por lo que también este agravio debe ser rechazado.

Distinta suerte correrá el planteo referido a la inconstitucionalidad del art. 276 de la LCT sustituido por el art. 84 del DNU 70/23, en tanto se advierte que la temática planteada remite a una cuestión estrictamente de

derecho que cuenta con fundamentos suficientes para justificar la habilitación de la instancia extraordinaria. **NUESTRO VOTO.**

El señor Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la Ley N° 5.631). **ASI VOTO**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar parcialmente inadmisble el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, en lo que respecta a los agravios I y II, contra la sentencia definitiva dictada en las presentes actuaciones, con costas (art. 31 de la Ley P N° 5.631).

Segundo: Declarar parcialmente admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, en lo que respecta al agravio III, contra la sentencia dictada el 03.11.25 en las presentes actuaciones.

Tercero: Elevar los autos al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.